

dos Unidos, o de cualquier país extranjero o que se mueva dentro de Puerto Rico, y a cualquier animal doméstico o salvaje transportado o llevado por tal persona o medio de transportación o carga, siempre que a juicio del Secretario de Agricultura o de su representante hubiere causa probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga transporta o lleva cualquier animal doméstico o salvaje en forma contraria a esta ley o a cualquier reglamento prescrito en virtud de la misma; o que tal medio de transportación o de carga, o animal está infectado con cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, o está infestado con parásitos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros, o que está siendo introducida o movida en violación de esta ley o de cualquier reglamento o cuarentena promulgado bajo esta ley.'

'(b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, conduce o cualesquiera otros documentos que se relacionen con dichos animales domésticos o salvajes que arriben al Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos y de cualquier país extranjero o que se muevan dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de verificar el cumplimiento de esta ley, o de cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo la misma. Asimismo, en el caso de animales que sean transportados, conducidos o movidos exclusivamente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se faculta al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a requerir la presentación de facturas, conduce, certificados de inspección o cualquier otra documentación que identifique o se relacione con tales animales. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga accesible inmediatamente los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente.'

'(c) Con el consentimiento del importador, dueño o encargado, o mediante orden de allanamiento al efecto, entrar a cualquier lugar para inspeccionar los animales domésticos o salvajes cuando sea necesario para prevenir o controlar la propagación de enfermedades infecciosas o contagiosas, en dichos animales, o las infestaciones con parásitos internos o externos en los mismos.'

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 10⁵⁷ de la citada Ley Núm. 69, para que se lea como sigue:

⁵⁷ 5 L.P.R.A. sec. 739.

Artículo 10.—

Cualquier persona natural o jurídica, que de por sí o por sus agentes, empleados o subalternos violare cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos promulgados de acuerdo con la misma, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa y por cada violación subsiguiente será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos en que se impongan y cobren penalidades bajo las disposiciones del Artículo 4 de esta ley.⁵⁸

Sección 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1979.

Gobierno—Conservación de Energía; Reglamentos

(P. del S. 842)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 8 de junio de 1979]

LEY

Para ordenar a la Administración de Servicios Generales a adoptar reglamentación aplicable al Gobierno de Puerto Rico, para que éstos tomen en consideración la eficiencia energética en sus compras de equipo y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dependencia casi total de Puerto Rico de los combustibles fósiles para satisfacer sus necesidades energéticas y los aumentos sustanciales que se producen año tras año en el consumo de los mismos, hace necesario implementar de inmediato medidas de

⁵⁸ 5 L.P.R.A. sec. 733.

conservación de energía. El Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias e instrumentalidades, deben dar el ejemplo en la implementación de tales medidas, de forma que resulten en una reducción efectiva en el consumo de energía en general y propendan a su uso más eficiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa.

(a) “Administración”—significa la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico.

(b) “Gobierno de Puerto Rico”—significa las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico.

(c) “Equipo”—significa todo artefacto cuyo uso o utilización conlleve el consumo de energía, incluyendo los vehículos de motor.

(d) “Sistema de Costo por Ciclo de Vida”—significa una técnica de compra que toma en consideración el precio de adquisición, los gastos de operación y mantenimiento, al igual que otros gastos relacionados con la propiedad o pertenencia de un equipo.

(e) “Normas de Eficiencia Energética”—significa medidas establecida[s] de un nivel aceptable de consumo de energía por unidad de rendimiento. Los niveles de consumo por unidad de rendimiento de las diferentes marcas del mismo producto deben ser comparadas contra la norma de eficiencia para determinar la aceptabilidad del nivel de consumo de energía del equipo.

Artículo 2.—

Con el propósito de que se reduzca hasta el mínimo posible el malgasto y consumo desmesurado de energía en las agencias y entidades gubernamentales, se ordena a la Administración de Servicios Generales a adoptar y poner en vigor los reglamentos que sean necesarios para la consecución de tal objetivo.

Los reglamentos adoptados por virtud de esta ley serán de obligatorio cumplimiento para el Gobierno de Puerto Rico. Las corporaciones públicas y los municipios adoptarán dentro de sus reglamentos de compra las normas de eficiencia energéticas así adoptadas en virtud de esta ley.

Artículo 3.—Requisitos Mínimos de Eficiencia Energética—

La Administración determinará y prescribirá mediante regla-

mento los requisitos mínimos de eficiencia energética de todo equipo a comprarse por el Gobierno de Puerto Rico.

Será requisito el desarrollo y aplicación del “Sistema de Costo por Ciclo de Vida” o las “Normas de Eficiencia Energética” para la determinación de los requisitos mínimos de eficiencia energética.

Artículo 4.—

La Administración, en consulta con grupos técnicos-profesionales, organizaciones técnicas reconocida[s] y otras entidades con capacidad técnica en materia de energía desarrollará los “Sistema de Costo por Ciclo de Vida” o las “Normas de Eficiencia Energética” para todo equipo a adquirirse por el Gobierno de Puerto Rico. Los mismos deberán ser actualizados anualmente.

Artículo 5.—

Los reglamentos a ser adoptados por virtud del Artículo 2 podrán incluir además:

(a) Patrones de funcionamiento para la conservación de energía para cualquier equipo que consuma energía utilizado en las dependencias.

(b) Índices de funcionamiento energético, para evaluar la eficiencia energética de los diferentes estilos de equipo.

(c) El costo probable del combustible a utilizarse en el equipo durante su vida.

(d) Costos razonables de operación y mantenimiento del equipo.

(e) Cualquier otro factor que sea necesario al determinar el consumo de energía y el costo del ciclo de vida del equipo.

Artículo 6.—Coordinación con la Oficina de Energía de Puerto Rico—

El proceso para el establecimiento de los requisitos mínimos de eficiencia energética deberá llevarse a cabo en coordinación y consulta directa con la Oficina de Energía de Puerto Rico.

Artículo 7.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1979.